

San Carlos de Bariloche, 11 de junio de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: ORTEGA, JUAN PABLO Y OTROS/AS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. PUMA nro. BA-00180-L-2023, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación E0022.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---**Aclaración preliminar:**

---A estas actuaciones se acumularon los autos BA-00181-L-2023 "CROCE, TAIEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, b) BA-00183-L-2023 "QUIROGA, GASTON SEBASTIÁN C/MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" y c) BA-00178-L-2023 "RUBBO, BRENDA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. BA-00181-L-2023.

---**Sentencia:**

---En la sentencia definitiva dictada por la mayoría del Tribunal, resolvió rechazar la demanda imponiendo las costas a la parte actora vencida pero eximiéndola de su pago en tanto la valoración de la estabilidad en el puesto de trabajo ha quedado librada al

análisis definitivo de este Tribunal y pudo considerarse con suficientes fundamentos para instar la acción (arts. 62 segundo párrafo del CPCC, anexo I Ley 5777).

---Para así decidir el Tribunal consideró que no se encontraba controvertida la vinculación que existió entre las partes, los sucesivos contratos hasta la temporada 2020, en virtud de los cuales cada uno de los actores y actora prestó servicios como guardavidas para el municipio local.-

---Consideró debatido en autos la modalidad de dicha contratación, en tanto la parte actora sostiene existía relación de dependencia bajo la figura del contrato por temporada, y el municipio sostiene que si bien se celebraban contratos de temporada para el servicio de guardavidas de acuerdo a la convocatoria que cada año se realizaba, no existía estabilidad en el puesto, por las especiales consecuencias que los exámenes preocupaciones y técnicos imponían para hacer efectiva la contratación.-

---También consideró que en cuanto a la metodología de convocatoria y reserva de plaza, las partes no difieren en que todos los años, la municipalidad mediante una resolución convocaba postulantes a prestar funciones como guardavidas. Dicha Resolución establecía los plazos, condiciones y requisitos que debían cumplir a fin obtener la habilitación correspondiente para ejercer tal actividad en todo el ejido de la ciudad.-

---Estas cuestiones no controvertidas, con excepción de la modalidad de la contratación, se consideraron acreditadas con la declaración testimonial producida en la instrumental agregada en autos en autos "GABIÑO FALASCO, PABLO CHRISTIAN C/MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO", Expte. N°BA-00627-L-2021 y la documental agregada en autos.

---Valorando entonces la prueba, el Tribunal consideró que previo al inicio de la temporada 2020/2021, los actores comunicaron en el mes de Octubre fehacientemente su voluntad de continuar con la relación laboral que los unía al Municipio, así como todos señalaron que ante el incumplimiento de la demandada a lo dispuesto por el Art. 98 de la LCT, habían intimando a que en el plazo de 48hs. se les asignaran tareas inherentes a la función para la cual fueran contratados en temporadas anteriores.- -

---Que la Municipalidad en fecha 01/12/2020 dictó la Resolución 2576-I-2020, que establecía los requisitos y plazos para la convocatoria para la Temporada Estival 2020/2021, términos de la contratación, como régimen salarial y licencias, entre otros puntos.-

---Especialmente tuvo en cuenta que fue recién en el mes de Octubre del año siguiente, es decir en 2021, que los actores acreditan haber intimado de modo fehaciente a la Municipalidad por el cambio en las condiciones de trabajo, afirmando sustancialmente que la remuneración había sido reducida respecto de lo que les correspondía y en noviembre de 2021 manifestaron que en consideración a la falta de respuesta municipal se consideraban injuriados e indirectamente despedidos.-

---El Tribunal consideró que la parte actora no logró demostrar concretamente el perjuicio económico que invoca, amén de que las condiciones salariales fueran modificadas la temporada anterior, y consideró extemporánea la injuria invocada por la parte actora para considerarse despedida en forma indirecta.

---A los efectos de resolver citó y tuvo por reproducido lo resuelto en los precedentes de sentencias dictados por la Cámara Segunda del Trabajo en "GABIÑO FALASCO" y "SAVARESE" y del propio Tribunal en autos "SALAS, SERGIO DANIEL Y OTROS/AS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N°BA-00119- L-2023 por resultar casos análogos al de autos.

---En ellos se tuvo por justificada la demora en la convocatoria de los guardavidas por parte de la Municipalidad de esta localidad en razón a las medidas de aislamiento obligatorio y la emergencia sanitaria vigente durante el año 2020. También se destacó que el trabajador perdió su derecho a reclamar una indemnización por despido al no cumplir con los requisitos esenciales, como la inscripción formal y las pruebas de suficiencia física. El tribunal subraya que la actividad de guardavidas es de carácter temporario y sin estabilidad, supeditada siempre a la aprobación de exámenes psicofísicos anuales. Finalmente, la resolución determina que no existió una conducta arbitraria por parte del Estado municipal, ya que el actor ignoró las normativas de la convocatoria oficial.

---Por su parte, la tercera votante, Dra. Alejandra Autelitano al resolver la disidencia entre el voto ponente y el segundo votante, adhiere al primero de ellos fundando su voto en los sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en "Asociación de Guardavidas" (ya citado) la Municipalidad ha actuado de manera legítima, en ejercicio de su autonomía y ejerciendo su autoridad administrativa. Entendió que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y las invocaciones de los actores no resultan suficientes para alegar ni probar la nulidad.

---Sostuvo que la municipalidad goza de facultades propias para disponer el modo de

selección de guardavidas, evaluar y reevaluar su idoneidad. Decidir sobre tales facultades o imponer condiciones implicaría, a su juicio, la invasión de facultades y competencias municipales, propias y reservadas a la administración.

---Consideró importante resaltar que el criterio y decisión que en los casos análogos hubo resuelto la Cámara Segunda "GABIÑO FALASCO" y "SAVARESE" fueron confirmados y ratificados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en respectivas sentencias nro. 75 y nro. 74 ambas del 18/03/2024 en los que se sostuvo "A partir de ese análisis se inclinó por rechazar la pretensión del actor. Sostuvo que las convocatorias realizadas por la Municipalidad fueron legítimas y no impugnadas por el trabajador, quien no se presentó como hizo todos los años, alegando la existencia de una relación de trabajo típica en los términos del art. 98 de la LCT; figura que el Tribunal descartó como aplicable al caso.. Por ende, la cuestión central bajo estudio remite a examinar el acierto o error de la Cámara en la apreciación de una cuestión eminentemente fáctica y circunstancial, como es dilucidar si ha existido injuria para justificar el despido indirecto en que se colocó el actor; materia que se encuentra exenta de censura en casación, salvo el excepcional supuesto de arbitrariedad, o absurdidad, en la apreciación y valoración de dichos extremos, presupuesto en el que precisamente se funda el recurso en examen".

**---8) Recurso extraordinario interpuesto por la parte actora – Agravios:**

**---Primer agravio:**

---La recurrente funda su recurso en que la sentencia se ha violado o aplicado falsa y erróneamente la ley y se han desconocido normas procesales vigentes. Asimismo acusa a la sentencia de haber incurrido en arbitrariedad y absurdidad en la valoración del derecho aplicable, de los hechos y de la prueba por lo que considera que la misma carece de motivación.

---En una primera parte del desarrollo del recurso interpuesto, la recurrente se refiere primero a los precedentes citados en la sentencia y reconoce que los mismos fueron confirmados oportunamente por el Superior Tribunal de Justicia.

---Continúa luego haciendo referencia general al concepto de sentencia arbitraria ó absurda y afirma que la sentencia atacada cumple los requisitos para considerarla como tal.

---Así, concreta su crítica afirmando que en el caso se ha merituado absurdamente la prueba y omitida prueba relevante. Sostiene que se trata de una sentencia irrazonable desde todo punto de vista y por ello resulta procedente el Recurso Extraordinario

intentado, además de resultar absurdidad en los fundamentos dados,. Cita Jurisprudencia que entiende apoya su posición.

---Realiza a partir de allí un relato de los hechos de la causa y considera que la sentencia resulta absurda en cuanto en la sentencia se considera la autonomía municipal y la facultad de municipalizar los servicios públicos locales que estimen convenientes y por ello normativa expresa propia para regular la prestación del servicio de Guardavidas en las playas públicas concluyendo que no hay estabilidad en el empleo, en tanto el salvavidas ingresa por temporada, siempre y cuando supere y cumpla con los exámenes preocupacionales y técnicos.

---Luego afirma que en la sentencia se omitió no es sólo la demora en la convocatoria lo que le ocasionó al actor injuria que justificó la extinción del vínculo, sino la sumatoria de irregularidades detalladas y probadas en autos.

---Continúa con un racconto del proceso y luego sostiene su propia interpretación en relación a la modalidad de contratación por temporada, la posición de la contraria en relación a ello, cuestiona la valoración de la testimonial realizada por el Tribunal y vuelve sobre su versión de los hechos.

---Expone sus consideraciones en relación a los precedentes citados y reproducidos en la sentencia e insiste en su interpretación de la contratación por temporada de los actores y no una contratación con sucesivos contratos.

---Introduce argumentaciones en relación al Sindicato SUGARA ( Sindicato Único de Guardavidas y Afines de la República Argentina), leyes que regulan la actividad en Tucuman, reitera el conflicto suscitado con la accionada en el año 2020.

---A continuación critica a la sentencia pero en cuanto cita y reproduce la sentencia dictada en autos "SAVARESE".

---Vuelve sobre las circunstancias fácticas ventiladas en autos y su propia interpretación de las mismas, y considera que la sentencia debió analizar la naturaleza de la relación laboral afirmando que no lo hizo y que a partir de dicho análisis realizar la valoración de la injuria.

---Insiste en su argumentación en rededor del concepto de estabilidad., reclama la aplicación del principio pro operario.

---Cita el voto minoritario y solicita la revisión de la sentencia en base a los fundamentos dados en dicho voto y lo pondera como ajustado a la solución de la litis.

---**Segundo agravio:**

---En segundo término la recurrente se agravia por la imposición de costas aunque

reconoce que se la eximido de abonarlas.

---Sostiene que el Tribunal debió apartarse del principio general de la derrota.

---Analiza el art. 68 del CPCCRN y sostiene que la condena en costas implicaría que los trabajadores, aun estando convencidos de que los asiste derecho para reclamar, se abstendrían de hacerlo por temor a las consecuencias económicas, circunstancia que implicaría una negación del derecho de acceso a la justicia y que se estaría conculcando el paradigma de los «derechos humanos fundamentales» (art. 75, inc. 22, de la CN), como así también la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resultan idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de derechos fundamentales.

---Afirma que tal imposición de costas carece de motivación y resulta arbitraria.

---La recurrente concluye su recurso afirmando que no realiza un cuestionamiento sobre la interpretación de los hechos y la valoración de la prueba, sino un cuestionamiento con fundamento en errónea aplicación de la ley y por ello la acusa de carente de motivación, arbitrariedad y absurda valoración de ella prueba e incongruencia.

---9) **Cumplimiento de los recaudos establecidos en la Acordada Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:**

---El recurso interpuesto resulta formalmente inadmisibles porque incumple los recaudos establecidos en la Acordada Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: art.1.A.1) Interponerse por escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una como máximo (notas al pie incluidas), con letra de tamaño legible no menor a 12 e interlineado 1,5; art. 1.A.6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); art. 1.A.7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; art. 1.A.10) Detallar el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia (art. 251 CPCyC); art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

---10) **Análisis sustancial del recurso extraordinario interpuesto – análisis de ellos agravios:**

---Si bien el recurso interpuesto resulta formalmente inadmisibles se realizará el análisis sustancial del mismo.

**---Primer agravio:**

---El recurso resulta inadmisibile con fundamento en el primero de los agravios.

---Ello en razón, que si bien la recurrente se esfuerza en argumentar que no está dirigido a cuestionar la interpretación de los hechos y la valoración de la prueba, luego se contradice acusando a la valoración realizada como absurda.

---Para fundar sus argumentaciones se remite precisamente a reiterar la interpretación de los hechos, de la normativa correspondiente dictada por la contraria, conforme lo postulara en su demanda y por ello, y como consecuencia realiza su propia versión de cómo debió aplicarse la ley.

---Omite además, referirse al núcleo central de la sentencia en cuanto consideró extemporánea la invocación de la injuria de los actores para considerarse indirectamente despedidos.

---El Tribunal circunscribió el núcleo de la controversia a la modalidad de la contratación y a las circunstancias que rodearon la extinción del contrato. Particularmente el Tribunal aplicó los precedentes que en casos análogos fueron resueltos por la Cámara Segunda en cuyos casos las sentencias fueron confirmadas por el Superior Tribunal de Justicia ("GABIÑO FALASCO" y "SAVARESE" fueron confirmados y ratificados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en respectivas sentencias nro. 75 y nro. 74 ambas del 18/03/2024).

---Nada dice la recurrente el motivo por el que entiende que tales precedentes y por lo tanto la solución del caso resultan inaplicables a los aquí actores. Sólo insiste en su interpretación sobre las consecuencias de la modalidad de la contratación, sin realizar una crítica razonada de la sentencia, señalando el desvío lógico del sentenciante. Especialmente en cuanto en la sentencia, reproduciendo los precedentes, y luego especificado en el tercer voto en cuanto “las convocatorias realizadas por la Municipalidad fueron legítimas y no impugnadas por el trabajador, quien no se presentó como hizo todos los años, alegando la existencia de una relación de trabajo típica en los términos del art. 98 de la LCT; figura que el Tribunal descartó como aplicable al caso”.

---Como lo dijo el Tribunal en “Savarese” (Se. Nro. 74 – 18/03/2024) ” /...la cuestión central bajo estudio remite a examinar el acierto o error de la Cámara en la apreciación de una cuestión eminentemente fáctica y circunstancial, como es dilucidar si ha existido injuria para justificar el despido indirecto en que se colocó el actor; materia que se encuentra exenta de censura en casación, salvo el excepcional supuesto de arbitrariedad, o absurdidad, en la apreciación y valoración de dichos extremos,



*presupuesto en el que precisamente se funda el recurso en examen.../”, que resulta plenamente aplicable al análisis de admisibilidad en el presente recurso.*

---También lo resuelto por el Superior Tribunal en dicho precedente resulta aplicable al analizar los demás argumentos planteados aquí por la recurrente, y en este sentido el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que *“/...Por lo demás, las cuestiones de derecho planteadas en el recurso, tales como determinar el régimen aplicable a los guardavidas, pierden relevancia al resolver como lo hace el Tribunal, desde el momento en que entendió injustificado en derecho el despido indirecto invocado por el actor, resultando inoficioso entonces expedirse sobre el régimen legal que debería haberse aplicado en caso de que hubiera procedido la acción intentada.../”*.

---De modo tal que no procede la causal de arbitrariedad y absurdidad puesto que las mismas no proceden cuando la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba sea discutible o poco convincente, o cuando se alegue sobre la base de la mera exhibición de una opinión discrepante..

---En mismo precedente, como en otros que configuran Doctrina Legal aplicable para realizar este análisis, el Superior Tribunal tiene establecido que valorar la injuria conduce a reeditar los hechos y los medios probatorios, y adentrarse en el estudio de las conductas de las partes previas al distracto en el preciso contexto histórico en que aquellas se desarrollaron; además de analizar la mayor o menor buena fe de las partes, principio inherente al ámbito de las relaciones del trabajo, y que todo ello es materia reservada a los jueces de grado y solo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad podría justificar la intervención excepcional de este Cuerpo (cf. STJRS3: Se. 07/20 "Villalba"; Se. 117/22 "Altamirano"; Se. 53/23 "Hocquart").

---De modo tal, que los argumentos desarrollados en el primero d ellos agravios planteados resultan una mera discrepancia subjetiva con lo decidido al no señalarse un desvío en el razonamiento, ni que lo decidido carezca de todo soporte lógico y legal.

---**Segundo agravio:**

---Tampoco resulta admisible el recurso con fundamento en el segundo de los agravios:

---En primer término porque al imponerse las costas a la parte actora y eximirle de su pago no hay agravio concreto alguno para la procedencia del recurso.

---En segundo lugar, porque el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que todo lo relativo a la imposición de costas, con excepción que se acredite arbitrariedad manifiesta, resulta ajena a la revisión en instancia extraordinaria.

---Toda vez que la recurrente sólo plantea una alternativa autorizada por ley para que los



jueces se aparten del principio de la derrota, sólo lo es como facultad y no como obligación, y no alcanza como crítica técnicamente atendible la formulación de una simple crítica a no ejercer dicha facultad y no señalar la causal por la que el Tribunal debió apartarse del principio general en atención al rechazo total de la demanda interpuesta.

---La simple invocación de derechos fundamentales en términos generales y abstractos no resultan suficientes para sostener el agravio planteado.

---El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que “/...*El agravio dirigido contra la imposición de costas no configura una cuestión susceptible de revisión extraordinaria por esta vía. El pronunciamiento en torno a costas integra el poder discrecional del juzgador y su impugnación exige, para su procedencia, la demostración de arbitrariedad manifiesta o apartamiento palmario del derecho aplicable, lo cual no ha sido acreditado en autos. La sola disconformidad con la interpretación judicial de precedentes no basta para habilitar esta instancia...*”. (STJRNS3, RO-07268-L-0000 - PONCE JULIO CESAR C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) – QUEJA, Se. Nro. 71 – 18/06/2025, entre otros).

---**11) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |

FRATTINI, JUAN PABLO